

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

SERGIO CHANG CHAO Y
OTROS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Apelado

KLAN201301353

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso civil núm.
KDP-1997-1740 (502)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

En la apelación de epígrafe se nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"], el 12 de junio de 2013 y notificada el siguiente día 18. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró "No Ha Lugar" una demanda por daños y perjuicios por presunta difamación y libelo instada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Luego de evaluar el expediente apelativo y con el beneficio de la comparecencia de las partes, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

-I-

Este pleito se originó tras la transmisión de un reportaje de televisión titulado "Lucrándose con el Uniforme" en el que se investigaba a policías estatales quienes presuntamente proveían protección a comerciantes en horas laborables. El reportaje fue

trasmitido por la estación del Pueblo de Puerto Rico, Canal 6 de televisión, durante los días 7, 8 y 9 de octubre de 1996. En el pleito de epígrafe figuraron como demandantes Rodolfo Chang Wong, su esposa Yolanda Chao Fernández¹ y la corporación Wah Sen Restaurant, Inc.; y como demandados el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En la demanda los demandantes alegaron haber sufrido daños y perjuicios al presuntamente ser identificados como comerciantes corruptos cuando se presentó una imagen de un restaurante de su propiedad como parte del referido reportaje.

Tanto el ELA como la Corporación para la Difusión Pública negaron responsabilidad. Alegaron que el reportaje no imputó a los apelantes la comisión de delito o conducta ilegal alguna. Plantearon que el reportaje fue veraz y objetivo, y que la información publicada constituía un informe justo y verdadero. También alegaron que el reportaje no difamó a los demandantes ni les ocasionó daños. Además, negaron que existiera causalidad entre la publicación del reportaje y los alegados daños sufridos.

Tras el juicio en su fondo, el TPI emitió la sentencia apelada en la cual rechazó conceder los remedios reclamados al concluir que los demandantes no demostraron la falsedad de la información publicada. Determinó que el propósito del reportaje no era denunciar alguna conducta ilegal o indebida de los demandantes sino informar sobre un problema relacionado a la conducta de los oficiales de la Policía de Puerto Rico y sobre las herramientas utilizadas para investigar y procesar a los oficiales que actuaban de forma indebida. Consecuentemente, el foro de primera instancia concluyó que el reportaje estaba protegido por el privilegio de reporte justo y verdadero y que la prueba presentada por los

¹ Esta falleció durante el trámite judicial por lo que fue sustituida por su sucesión, de la cual formaba parte su hijo Sergio Chang Chao.

demandantes no fue suficiente para establecer que los demandados fueron negligentes al investigar, divulgar y publicar la información contenida en el reportaje.

Tras esta determinación, se presentó la apelación que nos ocupa en la que se plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR UNA SENTENCIA DESESTIMATORIA SIN ANTES PONDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS Y LA EVIDENCIA DEL CASO. RESPETUOSAMENTE, ENTENDEMOS QUE LA EVIDENCIA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE ESTABLECE CON MERIDIANA CLARIDAD QUE TANTO EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, COMO LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA INCURRIERON EN ACTOS QUE PROVOCAN E INDUCEN A LA DIFAMACIÓN INSTADA EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES, ESTO AL AMPARO DEL CASO DE COLÓN PÉREZ, ET. ALS. V. TELEVICENTRO DE PUERTO RICO, ET. ALS., 175 DPR 690 (2009).

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 L.P.R.A. 5142, EN ESTE CASO, ESPECÍFICAMENTE EN CONTRA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POR LAS ACTUACIONES U OMISIONES NEGLIGENTES DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO QUE DE MANERA NEGLIGENTE PARTICIPARON DEL REPORTAJE, OFRECIENDO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; TODO CONTRARIO A ESTRICTAS ÓRDENES DE CONFIDENCIALIDAD QUE REGÍAN SUS INVESTIGACIONES.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR LA CRASA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY DE LAS PARTES DEMANDANTES, ESTO ANTE EL LARGO TRACTO PROCESAL DE DILACIONES Y CAMBIOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL QUE INCIDENTALMENTE PROMUEVEN LA FALTA DE UNA PARTE INDISPENSABLE, ASÍ COMO LA FALTA DE CREDIBILIDAD POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL ANTE EL TESTIMONIO DE LOS DEMANDANTES.

Luego de varias gestiones para lograr el adecuado perfeccionamiento de este recurso, incluida la reproducción de la prueba oral, y con el beneficio del correspondiente alegato en oposición, resolvemos en los méritos los planteamientos de los apelantes.

-II-

-A-

La Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico de 1902

establece una causa de acción estatutaria por difamación. Dispone que:

Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

32 LPRA sec. 3142.

Los intereses tutelados por esta disposición estatutaria son consecuentes con la idea de que la dignidad humana es inviolable y de que toda persona tiene derecho a protección contra ataques a su honra, reputación y vida privada y familiar, según lo proclama la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, CONST. ELA, Art. II, secs. 1 y 8; 1 LPRA. Ahora bien, cuando no concurren los elementos de la causa de acción creada estatutariamente podría prosperar una acción por difamación si están presentes los elementos de una causa de acción clásica por responsabilidad civil extracontractual al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 326 (1994).

Este dispone que:

[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 LPRA sec. 5141.

Es abundante la jurisprudencia que destaca que para que prospere una reclamación al amparo de esta disposición es necesario que concurren: (1) un acto culposo o negligente; (2) un daño; y (3) la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente. La causalidad se evalúa conforme a la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual no es causa toda condición

sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 722 (2014).

La obligación que impone el artículo 1802 es exigible, no solo por actos u omisiones propias, sino por las de aquellas personas por quienes se debe responder. De este modo, el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142, impone al ELA responsabilidad por actos y omisiones culposas de sus subalternos que causen daños y perjuicios. Este deber cesará cuando el ELA pruebe que actuó para prevenir el daño con la diligencia de un buen padre de familia.

Ahora bien, para que se configure una reclamación por difamación y libelo es necesario que la persona difamada alegue y pruebe que: (1) la información difamatoria es falsa; (2) si se trata de funcionarios o figuras públicas, que se publicó a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no; (3) si se trata de una figura privada, que la publicación se hizo negligentemente; y (4) que se causaron daños. *Torres Silva v. El Mundo Inc.*, 106 DPR 415, 427 (1977).

Para determinar si la persona demandada incurrió en negligencia al hacer la publicación presuntamente libelosa el tribunal debe evaluar: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; y (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, tomando en cuenta el costo, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR, en la pág. 425.

Por último, en *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 647 (1991), se incorporó a nuestro ordenamiento la doctrina de “informe justo y verdadero” y la defensa del comentario imparcial,

elaboradas ambas por la jurisprudencia estadounidense. Según la jurisprudencia:

son dos los requisitos que es necesario estén presentes para que se pueda configurar el “privilegio del reporte justo y verdadero”. En primer lugar, el reporte tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. ... El reporte es justo si ... captura substancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. ...El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto; ello desde el punto de vista de que –aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea inherentemente falsa o libelosa– el reportaje o noticia publicada es “cierta” por cuanto refleja la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo. ... Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado no es necesario que lo publicado sea exactamente “correcto”, sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. ...

Con este marco normativo básico examinemos las controversias presentes en la apelación que nos ocupa.

-III-

Los errores primero y segundo están interrelacionados. En estos se cuestiona la sentencia emitida por el TPI a la luz de la prueba aportada en el juicio por los apelantes. En esencia, estos aducen que la prueba reveló que fueron difamados por los demandados en el reportaje televisivo. También plantean que el ELA debe responderles vicariamente porque funcionarios y empleados bajo su supervisión divulgaron información confidencial sobre investigaciones. Para evaluar adecuadamente estos señalamientos de error, citamos las determinaciones de hechos según formuladas por el foro apelado:

...

2. La Policía de Puerto Rico, a través de una de sus divisiones de Asuntos Internos durante el año 1996, realizó una investigación sobre la alegada corrupción del uso por los agentes del orden público al ofrecer servicios no autorizados. Dicha investigación estaba a cargo del Coronel Pablo Santiago.

3. La reportera de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Sra. Mayra Acevedo, realizó una investigación y reportaje que publicó para la televisión a través del Canal 6 bajo el título de “Lucrándose del Uniforme.” El referido reportaje fue publicado durante los días 7, 8 y 9 de octubre de 1996.

4. En el referido reportaje participaron agentes de la Policía de Puerto Rico, específicamente el Coronel Pablo Santiago.

5. Como resultado de dicha investigación interna de la Policía de Puerto Rico, como así evidenciada en el reportaje; se realizó el arresto del Sargento Raúl Collazo. [...]

7. En la primera parte del reportaje se muestran unos videos suministrados por la policía y se escucha a una persona que alegadamente es un policía indicar [que] policías estaban dando protección a un negocio (que no es el de los demandantes) en horas laborables y que alegadamente los policías intervenidos habian admitido que les pagaban a \$6.50 la hora.

8. Más adelante en ese mismo primer día se muestra la intervención de la Policía con el Sargento Raúl Collazo, a quien la reportera identifica como líder de un grupo del Cuartel de Monte Hatillo. La reportera también indica que de acuerdo con la evidencia recopilada por la Policía le brindaban protección al dueño de "éste restaurante chino" y lo escoltaban todas las noches hasta su propia casa. Mientras la reportera hacía esta última mención se mostraron imágenes del exterior del restaurante de los demandantes y se podía ver el letrero que leía Wah Sen.

9. Acto seguido se muestra al Coronel Pablo Santiago indicar, en alusión al Sargento Collazo, que había ido a escoltar al "chino". Indicó además que eso era uso indebido de la propiedad del gobierno, se faltaba al deber del sargento y que iban a proceder.

10. La reportera aprovechó que estuvo presente durante la intervención para entrevistar al Sargento Collazo. El Sargento Collazo ofreció su versión negando las imputaciones y las mismas fueron incluidas como parte del reportaje.

11. El primer día del reportaje termina informando que se confiscó el vehículo oficial y se sometió una querrela para investigación formal. Además se informó que en los cinco meses de existencia de la Superintendencia Auxiliar de Inspectoría, la Policía había intervenido en cerca de cuarenta casos similares, que esa superintendencia estaba combatiendo esa práctica y que esa misma superintendencia investigaba también casos de narcotráfico y soborno.

12. En el segundo día del reportaje se muestran videos tomados por la Policía como parte de su investigación. Uno de los videos muestra a policías entrando al restaurante de los demandantes, pero no se menciona nada de los demandantes. Meramente se hace referencia a que policías en servicio dando protección a comercios para beneficiarse ellos (los policías) personalmente. De ahí en adelante se muestran los casos de un policía que alegadamente estaba trabajando en un dealer de autos mientras estaba reportado al Fondo del Seguro del Estado y el otro agente que firmaba su hoja de entrada y luego se iba todo el día en un vehículo oficial a casa de una amiga.

13. En este segundo día de reportaje la periodista entrevista a una persona identificada como el contralor de cámara oculta quien le está mostrando con los videos antes descritos la manera en que se recopila la evidencia contra dichos oficiales.

14. En el tercer y último día del reportaje se muestra el equipo que se estaba utilizando para realizar las investigaciones, tales como cámaras ocultas y otro equipo. El mismo concluye indicando que el propósito de la Superintendencia es limpiar la casa y lograr más eficiencia en la lucha contra el crimen, que las inspecciones se realizan las 24 horas del día, que por ello conocen a los inspectores de la Superintendencia como Los Escorpiones y que pueden actuar en otras agencias.

[...]

18. En el reportaje no se menciona a ninguno de los demandantes por su nombre. Solo en un breve segmento se puede ver el letrero del restaurante chino.

19. En ningún momento se intervino con los demandantes ni fueron a la residencia de ellos.

[...]².

Como se sabe los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de primera instancia a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Melendez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013). Una lectura del expediente apelativo y de la exposición narrativa de la prueba estipulada no revela que el TPI haya cometido un error manifiesto o que haya actuado movido por pasión, prejuicio o parcialidad al apreciar la prueba desfilada. Así, la exposición narrativa de la prueba avala las determinaciones de hechos del TPI.

Ahora bien, los apelantes plantean que al incluir una imagen de su restaurante y hacer referencia a una persona de nacionalidad china se comunicó la idea de que ellos formaban parte del esquema ilegal denunciado en el reportaje. De hecho, de la exposición narrativa de la prueba y de las determinaciones de hechos del TPI surge que la referencia a una persona de nacionalidad china se hizo en el primer segmento del reportaje³ y

² *Sentencia apelada*, en las págs. 3-6.

³ *Exposición narrativa estipulada de la prueba*, en la pág. 11.

que el segundo día se presentaron imágenes del restaurante de los apelantes⁴.

Como se sabe, para que una reclamación por difamación y libelo prospere es necesario que la persona difamada alegue y pruebe que la información publicada es falsa, si se trata de una figura pública, y en el caso de la figura privada, que la publicación se hizo negligentemente y que se causaron daños reales. No se aportó prueba de que los demandantes fueran figuras públicas, por lo que para fines del análisis implicado deben ser tratados como figuras privadas. Asimismo, al evaluar sus planteamientos es necesario determinar si el reportaje en cuestión comunica la idea que los demandantes alegan.

La prueba incontrovertida revela que el objetivo del reportaje fue denunciar prácticas de policías que en horas laborables prestaban servicios privados de vigilancia a comerciantes. La información divulgada fue provista por la propia Policía. En el reportaje se hizo referencia a una persona de nacionalidad china a quien se le brindaría el servicio investigado y se proyectó una imagen del restaurante de los demandantes, quienes son de nacionalidad china. El contexto del mensaje transmite la idea de que el dueño del restaurante cuyo nombre apareció en una imagen es la persona de nacionalidad china a la que se hizo referencia.

Debe destacarse que el reportaje no se centra en los comerciantes, sino en los policías que presuntamente cobraban por proveer en horas laborables servicios a aquellos. Así, la reportera Mayra Acevedo declaró, sin ser contradicha, que “[e]l reportaje tenía información sobre policías investigando [a] policías, no se trataba sobre comercios, nunca hace referencia a comerciantes corruptos, tampoco se mencionan a los

⁴ *Íd.*

demandantes”⁵. Consecuente con ello, en ninguna parte del reportaje se usó la expresión “comerciantes corruptos”⁶.

Lo cierto es que la prueba aportada no apoya la pretensión de los apelantes. Al respecto, el TPI determinó que:

59. La reportera testificó y este Tribunal, al examinar toda la prueba presentada, creyó que ella no estaba investigando al Sargento Collazo y que se presentó esa intervención pues a ella fue a la que la Policía la invitó para que los acompañara. Ella no intervino en la investigación que esa unidad de la Policía realizó en torno al Sargento Collazo.

60. La reportera desconocía el lugar donde se llevaría a cabo el operativo. Solo sabía que se iba a hacer un operativo y que se iba a intervenir con un policía. Fue invitada por la Policía a acompañarlos durante el operativo.

61. La parte del reportaje donde se muestra la intervención de la Policía con el Sargento Collazo es considerada una noticia en desarrollo. Contrario a los videos suministrados, esa parte de los visuales del reportaje fueron tomados el mismo día de la intervención.

62. Tampoco ella eligió reportar sobre “el chino”. La información que se reporta sobre “el chino” es la que ofreció la Policía a base de la investigación que hizo esa división de la Policía y se presenta por estar relacionada al operativo al que la Policía la invitó.

63. Ella cubre ese operativo personalmente por lo que se presenta como lo más veraz y auténtico porque definitivamente es cierto que la intervención ocurrió. Los demás videos presentados fueron provistos por la Policía e iban dirigidos a demostrar las herramientas de investigación que tenía a su disposición.

64. En el reportaje la periodista indicó que “al policía se le confisca el vehículo y se le someterá una querrela para investigación formal”. Esa aseveración es correcta pues no cabe duda que ello ocurrió así.

65. El 3 de agosto de 2000 la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) determinó como cuestión de hecho que a raíz de unas confidencias, se realizó una vigilancia los días 17,18 y 20 de septiembre de 1996. Durante esos días se observó un patrón consistente en la llegada de varios vehículos oficiales al Restaurant Wah Sen antes de la hora de cierre y que se vio cuando el Sr. Rodolfo Chang esa escoltado.

66. CIPA determinó que, aunque se habían descrito los vehículos utilizados, no se identificó al sargento Collazo. Además, tampoco pudo identificarse al Sargento Collazo en los videos presentados. Al no poder relacionar al Sargento Collazo con la evidencia recopilada por la Uniformada, CIPA dejó sin efecto la medida disciplinaria que por esos hechos el Superintendente de la Policía le había impuesto al Sargento Collazo.

...

⁵ *Íd.*, en la pág. 29.

⁶ *Íd.*, en la pág. 12.

68. La reportera descansó en la información ofrecida por la Policía para informar que al dueño del restaurante chino se le estaba dando escolta. La Policía descansó a su vez en la vigilancia realizada los días 17, 18 y 20 de septiembre de 1996 y que dio base a la intervención con el Sargento Collazo.

...

73. En su testimonio la reportera reclamó como prerrogativa del medio hacer referencia al “chino” y que se incluyó en el reportaje lo relacionado a la intervención con el Sargento Collazo y las referencias al restaurante chino porque eso fue lo que sucedió en la noche del operativo. Eso es parte de lo que establece la veracidad de la información que se dio al público y así quedó documentado⁷.

Estas determinaciones de hechos se basan en la prueba admitida, en particular en el expediente administrativo de investigación de la Policía que incluye una determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación⁸. Aun cuando alguna prueba testifical de la parte apelante intentó refutar la veracidad de las alegaciones que motivaron la investigación, el TPI dilucidó el conflicto probatorio⁹. No vemos razón para intervenir con el discernimiento realizado al respecto por el foro apelado. No fue controvertido que la Policía recibió confidencias sobre la actividad que motivó el reportaje, que estas se investigaron y que se prestó vigilancia en varios establecimientos, incluso el de los demandantes, y que, según se determinó en la sentencia apelada, la CIPA concluyó que “se observó un patrón consistente en la llegada de varios vehículos oficiales al Restaurant Wah Sen antes de la hora de cierre y que se vio cuando el Sr. Rodolfo Chang esa escoltado”¹⁰. Como se dijo, no vemos razón por la cual debemos intervenir con las determinaciones de hechos del TPI.

⁷ *Sentencia apelada*, en las págs. 12-13.

⁸ Véanse, Exhibit 3 y *Exposición narrativa estipulada de la prueba*, en la pág. 43.

⁹ Destacamos, además, que el Rodolfo Chang declaró que “eran muchos los policías que visitaban... su [r]estaurante, pues él siempre les ha dado descuento solamente a los policías. Explicó que dicho descuento era solo a los policías porque hacía muchos años mientras vivía en Boston tuvo una situación de asalto en un restaurante y la policía le salvó la vida, por lo que es agradecido con policías, por creerles buenas personas le da descuento desde entonces”. *Exposición narrativa estipulada de la prueba*, en la pág. 5.

¹⁰ *Sentencia apelada*, en la pág. 12.

Más aún, la información publicada fue provista por la propia Policía y la referencia al restaurante de los demandantes y a la persona de nacionalidad china se dio en el contexto de la intervención con un policía a quien se le imputó realizar la actividad investigada y a quien también en el propio reportaje se le permitió dar su versión de lo acontecido¹¹. El reportaje, por lo tanto, versó sobre una información oficial obtenida por la periodista Mayra Acevedo relacionada a una investigación en curso y como resultado de la cual se intervino con un policía. Las expresiones en el reportaje, por lo tanto, se basaron en información obtenida de fuentes oficiales que investigaban la práctica ilegal descrita, aspecto que es de interés público general. Así, se reportó un proceso de manera justa, al capturar lo acontecido y los datos avalaban que lo relatado era sustancialmente correcto, pues reflejaban verazmente acciones públicas u oficiales de la Policía de Puerto Rico. Se satisfacen los criterios del privilegio del reporte justo y verdadero. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR en la pág. 647.

De igual modo, tampoco nos persuade la alegación de que el ELA debe responder vicariamente por los daños alegados porque presuntamente funcionarios y oficiales bajo su supervisión divulgaron información confidencial. Más allá de establecer esta alegación general, los apelantes no precisan la base legal de su reclamo o cómo la determinación de compartir información de una investigación en curso con un medio noticioso les haya causado daños de manera independiente al planteamiento de difamación. Asimismo, en cuanto a las alegaciones de difamación contra los oficiales de la Policía, el conflicto probatorio sobre la veracidad de lo dicho por estos fue dilucidado por el foro primario. A la luz del expediente apelativo no vemos razón para intervenir con las

¹¹ Véase, *Sentencia apelada, Determinación de hecho núm. 10*, en la pág. 5.

determinaciones de credibilidad que al respecto realizó el TPI. No se cometieron los primeros dos errores imputados.

En cuanto al tercer señalamiento de error, aun cuando consideramos que el proceso litigioso se extendió más allá del tiempo promedio que usualmente toma litigar este género de casos, no vemos cómo ello incidió en las conclusiones de derecho del foro apelado. La muerte de uno de los demandantes originales no ocasionó la falta de una parte indispensable, en el sentido procesal de esta figura, Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, sobre todo cuando la persona fallecida fue oportunamente sustituida por su sucesión. Asimismo, como dijimos, no vemos razón para intervenir con el juicio de credibilidad ejercido por el foro primario.

-IV-

Por las razones expuestas, CONFIRMAMOS la sentencia apelada mediante este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones